



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO SUSTANCIACIÓN NO. 025

Expediente número	18001 23 33 000 2020 00412 00
Tipo de acción:	Revisión de Legalidad
Demandante:	Gobernación del Caquetá
Demandado:	Acuerdo Municipal No. 018 del 21 de agosto de 2020 del municipio de Solita – Caquetá.

Vencido el término de fijación en lista, sería del caso dar apertura al período probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 121, numeral 2, del Decreto 1333 de 1986; sin embargo, se tiene que no existen pruebas para decretar.

En consecuencia, el Despacho,

DECIDE:

Primero. - PRESCINDIR del período probatorio por las razones arriba expuestas.

Segundo. - En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para adoptar la decisión fondo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5eaae34c5beae23060a6e1161dad426a27955c6ad7cf4d2a2d9bb23ee26
99f9c**

Documento generado en 08/03/2021 11:21:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO SUSTANCIACIÓN NO. 026

Expediente número	18001 23 33 000 2020 00426 00
Tipo de acción:	Revisión de Legalidad
Demandante:	Gobernación del Caquetá
Demandado:	Acuerdo Municipal No. 010 del 27 de agosto de 2020 del municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá.

Vencido el término de fijación en lista, sería del caso dar apertura al período probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 121, numeral 2, del Decreto 1333 de 1986; sin embargo, se tiene que no existen pruebas para decretar.

En consecuencia, el Despacho,

DECIDE:

Primero. - PRESCINDIR del período probatorio por las razones arriba expuestas.

Segundo. - En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para adoptar la decisión fondo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c9a6b74e639ef3b2e3b12ee089dd65ffcb1fe548d6c0610fe98ed2431537
27d**

Documento generado en 08/03/2021 11:22:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO SUSTANCIACIÓN NO. 027

Expediente número 18001 23 33 000 2021 00010 00
Tipo de acción: Revisión de Legalidad
Demandante: Gobernación del Caquetá
Demandado: Acuerdo Municipal No. 018 del 29 de noviembre de 2020 del municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá.

Vencido el término de fijación en lista, sería del caso dar apertura al período probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 121, numeral 2, del Decreto 1333 de 1986; sin embargo, se tiene que no existen pruebas para decretar.

En consecuencia, el Despacho,

DECIDE:

Primero. - PRESCINDIR del período probatorio por las razones arriba expuestas.

Segundo. - En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para adoptar la decisión fondo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0b3b37689b1a24cc794b66f221081cd24781bfc34bbf2cf5a0e02edc803f
d1b**

Documento generado en 08/03/2021 11:22:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO SUSTANCIACIÓN NO. 028

Expediente número 18001 23 33 000 2021 00015 00
Tipo de acción: Revisión de Legalidad
Demandante: Gobernación del Caquetá
Demandado: Acuerdo Municipal No. 017 del 29 de noviembre de 2020 del municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá.

Vencido el término de fijación en lista, sería del caso dar apertura al período probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 121, numeral 2, del Decreto 1333 de 1986; sin embargo, se tiene que no existen pruebas para decretar.

En consecuencia, el Despacho,

DECIDE:

Primero. - PRESCINDIR del período probatorio por las razones arriba expuestas.

Segundo. - En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para adoptar la decisión fondo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6ae56fcd810f360096d939207e0d6f569080973e064252af9a61cb520d3
4d17**

Documento generado en 08/03/2021 11:23:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 021

Expediente No.	18001-23-31-000-2006-00206-00
Medio de control:	Ejecutivo
Ejecutante:	Fiduciaria Corficolombiana S.A.
Ejecutado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Remite proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para reparto, por haberse proferido la decisión objeto de ejecución por un despacho extinto.

Sería del caso entrar a analizar lo concerniente a librar mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, sino fuera porque el Despacho Segundo del Tribunal no profirió la sentencia judicial soporte de la ejecución que se pretende.

I. ANTECEDENTES.

La Fiduciaria Corficolombiana S.A. presenta demanda ejecutiva a fin de hacer efectivo el ACUERDO CONCILIATORIO celebrado entre las partes el 25 de marzo de 2.014, con ocasión de la condena impuesta por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá el 14 de julio de 2.012, dentro del proceso declarativo de reparación directa con radicado N° **18001233100020060020600**, por concepto de perjuicios morales y materiales producto de la privación injusta de la libertad de la cual fue víctima el señor RICARDO MORALES GUTIÉRREZ.

El pasado 1° de marzo de los corrientes el presente asunto fue ingresado a despacho por parte de la secretaría de la Corporación, a fin de imprimirle el trámite que en derecho corresponde.

No obstante, se observa que el Despacho Segundo no puede, en este momento, conocer del presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

Una vez constatado físicamente el proceso de reparación directa con radicado N° **18001233100020060020600**, el cual dio origen al ACUERDO CONCILIATORIO objeto de la ejecución pretendida, se tiene que el mismo fue conocido y fallado en su momento por el entonces despacho de descongestión de la Corporación, presidido por

el magistrado CARLOS ALBERTO PORTILLA RUBIO, proceso que estando inicialmente a cargo del despacho segundo -antes de la creación del referido despacho de descongestión, lo cual ocurrió a partir del mes de marzo de 2.012- fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial para ser repartido entre los Despachos Primero y de Descongestión, por ser los que conocerían de los procesos escriturales, conforme se observa a folio 354 del expediente, donde obra el Acta de Reparto con secuencia N° 5721 del 13 de julio de 2.012; resultando claro, entonces, que dicho proceso dejó de ser del conocimiento del Despacho Segundo desde entonces y pasó a serlo exclusivamente del despacho de descongestión, ya que por expresa disposición del Acuerdo PSAA12-9948 de 2.012 "*Por el cual se adoptan medidas tendientes a implementar el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionadas con la individualización de los despachos judiciales que se incorporarán al sistema oral en el Distrito Judicial Administrativo del Caquetá*", el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en su artículo primero, parágrafo 1°, que los despachos de Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá que ingresarían al sistema ORAL, de acuerdo con la nomenclatura vigente, serían: **Despacho 002** de la Dra. GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA y **Despacho 003** del Dr. EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS.

De la misma manera, se encuentra probado que el **17 de octubre de 2.013** fue proferida dentro del referido proceso sentencia de primera instancia por el Tribunal, con ponencia del entonces magistrado de descongestión CARLOS ALBERTO PORTILLA RUBIO, el mismo que celebró y aprobó la conciliación judicial acordada por las partes dentro del asunto declarativo y quien, finalmente, ordenó el archivo del proceso el **21 de julio de 2.014**, esto es antes de SUPRIMIRSE el referido despacho -lo que ocurrió a partir del 19 de diciembre de 2.014-, también por expresa disposición del Consejo Superior de la Judicatura; **resultando claro, entonces, que a la fecha no existe ninguna Acta de Reparto que haya devuelto la competencia de dicho asunto, por reparto, al Despacho Segundo.**

Lo anterior, con la aclaración de que los **únicos** procesos escriturales del Despacho de Descongestión, presidido por el magistrado PORTILLA RUBIO, que fueron redistribuidos y, por ende, asignados nuevamente al Despacho Segundo para su conocimiento, conforme al acta de reparto, dada la supresión de los despachos de descongestión, ascendieron a un total de **220 procesos, los que para la fecha de tal supresión - 19 de diciembre de 2.014-, se encontraban activos, es decir en trámite y sin haberse proferido sentencia**, tal como lo indicó el ARTICULO SEGUNDO del Acuerdo 661 del 18 de febrero de 2.015 "*Por medio del cual se redistribuyen procesos entre los Despachos del Tribunal Administrativo del Caquetá, en cumplimiento de los Acuerdos PSAA14-10277, PSAA15-10288 y PSAA15-10296*", de modo que como el proceso **18001233100020060020600**, objeto de la presente ejecución, para ese entonces se encontraba **archivado**, es claro que a la fecha no existe ninguna acta de reparto que le haya retornado el conocimiento al despacho segundo con ocasión de la referida supresión y, en consecuencia, no es dable iniciar el trámite de ejecución pretendido.

Admitir que todo lo manejado por el entonces Despacho en Descongestión, precedido por el magistrado CARLOS ALBERTO PORTILLA RUBIO, debe ingresar para su conocimiento o trámite en forma automática **únicamente** al Despacho Segundo, independientemente del objeto o de la actuación a adelantar, en tratándose de procesos que ya fueron conocidos y fallados por ese despacho y, por ende, archivados, sería contribuir a una carga laboral inequitativa en contra del Despacho Segundo, pues el referido despacho de descongestión en ningún momento se creó para descongestionar

única y exclusivamente al Despacho Segundo, sino para que, junto al Despacho Primero, recibiera, tramitara y fallara todos los procesos escriturales remitidos por los Despachos 002 y 003, los cuales por expresa disposición del Consejo Superior de la Judicatura entraron en el año 2.012 a conocer exclusivamente de la ORALIDAD con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2.011.

Ahora bien, tampoco resulta equitativo afirmar que todo lo derivado del Despacho de Descongestión que estuvo a cargo del magistrado PORTILLA RUBIO será de competencia del Despacho Segundo y todo lo del Despacho de Descongestión que estuvo a cargo de la entonces magistrada JANNETH PARRA ACELAS sólo puede ser conocido por el Despacho Tercero, ya que ello tendría consecuencias disímiles en lo que a la asignación y redistribución ecuánime de la carga laboral se refiere, si se tiene en cuenta que no podría ser lo mismo conocer de los procesos que fueron fallados y archivados por decisión del Despacho de Descongestión del magistrado PORTILLA en relación con los de la magistrada PARRA, en tanto el primero fue creado y entró en funcionamiento desde el mes de marzo del 2.012 mientras que el segundo fue creado y entró en funcionamiento en el mismo año 2.014 -año en que fueron suprimidos-; así que al tener los referidos despachos metas mes a mes de 31 sentencias y, por consiguiente, partiendo de la base que el Despacho del magistrado PORTILLA funcionó mucho más tiempo que el de la magistrada PARRA, significa que existen más sentencias proferidas por el primero de ellos y, en consecuencia, más trabajo derivado de los procesos que estuvieron al conocimiento del referido despacho, situación que se vislumbra en muchos aspectos o asuntos como, por ejemplo: solicitudes de aclaración, adición o corrección de sentencias, ejecutivos a continuación, peticiones varias, entre otras.

Además de ello, se observa que mantener dicha carga laboral inequitativa significa, entre otras cosas, que el Despacho Cuarto no tendría eventualmente ningún asunto por conocer más allá de lo derivado de los asuntos que el mismo despacho ha manejado, habida cuenta que fue creado y entró a funcionar sólo a partir del año 2.015, esto es, mucho tiempo después de extinguirse los Despachos de Descongestión; aspecto que también torna inequitativa la distribución y/o la carga laboral entre los diferentes despachos del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, pues todo lo tramitado por los despachos en descongestión -se reitera- **correspondió a toda la carga laboral que afrontaba en escrituralidad el Tribunal y no a la carga de un despacho en particular.**

Así las cosas, el conocimiento del presente asunto debiera corresponder al mismo despacho que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, independientemente si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación, en aplicación de la decisión unificada del Consejo de Estado¹ que fijó como regla jurisprudencial la prevalencia del factor de conexidad a efectos de determinar la competencia, a saber:

"SEGUNDO: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado acerca de la **competencia por conexidad** para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, en los términos señalados en la parte

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera- Magistrado Ponente: Dr. Alberto Montaña Plata. Radicado N° 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931) de fecha 29 de enero de 2.020

motiva de la presente providencia. La anterior interpretación unificada se aplicará a partir de la firmeza de esta decisión, de conformidad con lo indicado en el párrafo 26²

Al considerar que:

"23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
- 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente."*

"25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación."

Lo anterior, si no fuera porque la decisión que ha dado origen a la solicitud de ejecución fue proferida por un DESPACHO EXTINTO, sin que se haya emitido acta de reparto alguna con posterioridad a su supresión que lo asigne a determinado despacho, por lo que en aplicación de la providencia también unificada por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, mediante **Auto interlocutorio I.J.³ O-001-2016** fechado el **25 de julio de 2016**, con número Interno: **4935-2014**, el que, además, es citado en el mismo pronunciamiento del 29 de enero de 2.020 por el Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata, en el que se concluyó:

"En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

- a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307⁴ del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*
- b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:***

² "26. Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia".

³ Auto de importancia jurídica.

⁴ Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

1. *Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:*

- *Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.*

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

- *En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*
- *El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.*

2. **Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.**

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

- c. ***En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.***
- d. *Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.*

En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos.

- e. *Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1º y 2º del artículo 297 ib.*

... Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) *Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena⁵ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia⁶, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.*
- b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena⁷, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.**
- c) *Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.*

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3º, 4º y 5º del CGP)".

Conforme a lo anterior, resulta claro que en el presente asunto, en tanto no existe acta de reparto que hubiere asignado el conocimiento del proceso ordinario al despacho segundo, debe someterse la solicitud de ejecución formulada por la parte actora a reparto entre los cuatro Despachos del Tribunal, para lo cual se ordenará su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

⁵ Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

⁶ Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

⁷ Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

DISPONE:

PRIMERO. – REMITIR el presente asunto a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL para que proceda a efectuar el respectivo reparto entre los cuatro Despachos del Tribunal Administrativo del Caquetá, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. – REMITIR a la Secretaría de esta Corporación el listado correspondiente a los 220 procesos los cuales le fueron redistribuidos al Despacho Segundo y que regentaba el entonces Magistrado CARLOS ALBERTO PORTILLA RUBIO, de conformidad con lo indicado en el Decreto 661 del 18 de febrero de 2.015 "Por medio del cual se redistribuyen procesos entre los Despachos del Tribunal Administrativo del Caquetá, en cumplimiento de los Acuerdos PSAA14-10277, PSAA15-10288 y PSAA15-10296", a fin de que se adopten la medidas pertinentes de forma inmediata, teniendo en cuenta lo advertido en la parte considerativa.

TERCERO. – COMUNICAR esta decisión a la parte ejecutante por el medio más expedito y háganse las respectivas anotaciones y/o cambios a que haya lugar en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

Firmado Por:

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**398260b093c9cdc92bf081c2581c8c4d40847793ecb84b151daf1338017605
fa**

Documento generado en 08/03/2021 05:12:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
SALA PLENA
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	18-001-33-33-005-2021-00049-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	ASENED CUÉLLAR RAMÍREZ
DEMANDADO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Aprobado en sala 19 de la fecha

1. ASUNTO.

Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por la Juez Quinta 5° Administrativa del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá-, que se extiende a todos los Jueces Administrativos de Florencia, en relación con el conocimiento del asunto de la referencia al presentar interés directo por ser beneficiaria de la bonificación judicial.

2. ANTECEDENTES.

ASENED CUÉLLAR RAMÍREZ a través de apoderado judicial, acudió al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación - Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura -, con el fin de que se declare la nulidad de los Actos Administrativos No. DESAJNEO 19-8637 del 10 de agosto de 2019 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación del 14 de agosto de 2019, por medio del cual se negó reliquidar las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidora Judicial desde el año 2013 a consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del artículo 1° del Decreto 383 de 2013 y, a título de restablecimiento de derecho, para que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento como factor salarial, de la bonificación judicial que percibía desde el 01 de enero de 2013, así como a la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas, las cuales solicitó fueran indexadas y reconocidas sobre dichas sumas los intereses moratorios pertinentes.

3. MOTIVOS DE IMPEDIMENTO.

- La Juez Quinta 5° Administrativa de Florencia – Caquetá- manifestó -mediante proveído del ocho (17) de febrero de 2021¹-, que se encuentra impedida para conocer del presente asunto por encontrarse inmersa en la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., en concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A., pues considera tener interés

¹ Archivo 05AutoDeclararImpedimentoConjunto.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Auto Resuelve Impedimento

Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Asened Cuéllar Ramírez.

Demandado: Nación- Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.

Rad. 18-001-33-33-005-2021-00049-01

directo en el asunto al ser beneficiaria de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 que guarda similitud con aquella reclamada por la parte actora.

Agregó que dicho impedimento se extiende a todos los jueces administrativos.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Competencia.

Conforme a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, esta Corporación es competente para conocer del presente impedimento.

4.2 Problema jurídico.

Le corresponde a esta Corporación determinar si sobre la Juez Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá-, concurre la situación alegada para declarar el impedimento y en consecuencia separarla del conocimiento del asunto sometido a debate.

Para resolver el problema jurídico, la Sala analizará la normatividad aplicable al caso concreto, con relación a las causales de impedimento y recusación que establece el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012.

4.3 La Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá declarará fundado el impedimento manifestado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá-.

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, las causales de impedimento constituyen un mecanismo procedimental que busca proteger los principios esenciales de la administración de justicia como son la independencia e imparcialidad del juez, que de igual manera se interpreta como un derecho subjetivo de los ciudadanos a que los pleitos sometidos a la jurisdicción se resuelvan respetando el debido proceso².

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para los procesos presentados con posterioridad al 2 de julio de 2012 (art. 308 CPACA), sobre el tema de los impedimentos estableció lo siguiente:

*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos
(...)”*

² Corte Constitucional, Autos 039 de 2010 y 350 de 2010; y Sentencia C-496 de 2016.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Auto Resuelve Impedimento

Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Asened Cuéllar Ramírez.

Demandado: Nación- Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.

Rad. 18-001-33-33-005-2021-00049-01

De acuerdo con diferentes pronunciamientos de nuestro órgano de cierre, la remisión que efectúa el artículo transcrito debe entenderse también respecto del Código General del Proceso, el cual entró a regir los procesos adelantados ante esta Jurisdicción a partir del año 2014, dicho compendio normativo, consagra la causal en la que se consideran se encuentran incursos los Jueces Administrativos. Veamos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)”

Sobre el interés directo en el proceso, el Consejo de Estado³ –entre otras, mediante auto del 13 de septiembre de 2012- en tratándose de decisiones que involucren pronunciamientos sobre valores salariales que le son aplicables al funcionario judicial, ha sostenido lo siguiente:

“(...) El impedimento invocado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto. En el caso concreto, consiste en decidir sobre la legalidad de un acto, que versa sobre cuestiones que tienen relación directa con los magistrados que han de tomar la decisión, por cuanto los Decretos 610 de 1998 contienen disposiciones acerca de valores salariales que les son aplicables.

Por lo anterior, estima la Sala fundado el impedimento manifestado por todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ello, el impedimento habrá de aceptarse (...)” (sic).

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundada la causal invocada por la Juez Quinta (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, en virtud del interés que eventualmente puede tener en relación con las pretensiones de la demanda, debido a que la bonificación judicial que se reclama como factor salarial para efectos de la liquidación de las prestaciones sociales del demandante, fue igualmente creada para los servidores de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013 y, en ese orden de ideas, puede resultar beneficiada de la postura jurídica que se adopte en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, lo que afectaría el principio de imparcialidad que debe gobernar la administración de justicia, al participar en la elaboración de una tesis jurídica que acceda al reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial, lo que generaría *per se* una reliquidación de las prestaciones sociales que hubieren sido pagadas.

³ C.E. Sección II, Auto 13/09/2012, Rad. No.: 2012-01243-01(1860-12), C.P.: Alfonso Vargas Rincón. Ver también C.E. Sección III, auto del 13/12/2010, Rad. No. 25000-23-25-000-2007-01298-02(39287), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Auto Resuelve Impedimento

Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Asened Cuéllar Ramírez.

Demandado: Nación- Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.

Rad. 18-001-33-33-005-2021-00049-01

Por su parte, el artículo 131 de La Ley 1437 de 2011 -modificado en sus numerales 3, 4 y 5 por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021-, señala:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. **De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.**” (Destacamos)

En vista de lo antes expuesto y dado que se encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia Caquetá y que cobija a los demás Jueces Administrativos se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, resulta necesario precisar, que a la fecha el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá, no cuenta con su titular por cuanto el doctor Néstor Arturo Méndez Pérez, quien lo presidía, se encuentra en licencia no remunerada, en razón de ello, la Sala Plena del Consejo de Estado, en sesión virtual celebrada el 7 de diciembre de 2020, encargó mediante oficio CE-Presidencia-OFI-INT-2020-5364 del 10 de diciembre de 2020, a la doctora Yanneth Reyes Villamizar, - titular del Despacho Cuarto de la Corporación- de dicho despacho a partir del 12 de enero de 2021.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMIENTO manifestado por la **Juez Quinta 5° Administrativa del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá-**, que se extiende a los demás Jueces Administrativos de Florencia, por lo que se le acepta y separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. En firme esta providencia, por Secretaría envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectúe la designación de un (1) conjuez que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Auto Resuelve Impedimento

Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Asened Cuéllar Ramírez.

Demandado: Nación- Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.

Rad. 18-001-33-33-005-2021-00049-01

YANNETH REYES VILLAMIZAR⁴
Magistrada

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

ANFRS /KP

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

YANNETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a23e98d6d80bc694ffb2377d80fdffa15ec12db278b2caa323e37349810533**
Documento generado en 08/03/2021 12:58:42 PM

⁴ Magistrada (e) del Despacho 001 del Tribunal Administrativo del Caquetá, según oficio CE-Presidencia-OFI-INT-2020-5364 del 10 de diciembre de 2020, proferido por la Sala Plena del Consejo de Estado.



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

M.P. Luis Carlos Marín Pulgarín

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 18-001-23-33-000-2021-00052-00
Demandante : GENTIL PASCUAS SABOGAL
Demandado : UGPP

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

GENTIL PASCUAS SABOGAL promovió a través de apoderado judicial la demanda NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP-** pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. RDO- 2018-03888 del 19 de octubre de 2018, por medio del cual, la entidad demandada profirió liquidación oficial por omisión en la vinculación, mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral- SSSI- y se sancionó por no declarar por conducta de omisión e inexactitud en los periodos de enero a diciembre de 2015 y la Resolución No. RDC-2019-02344 del 06 de noviembre de 2019, en la cual, se confirmó la anterior decisión, y por consiguiente, que cesaran los efectos jurídicos de las Resoluciones y se le restablezcan los derechos profiriendo un nuevo requerimiento para pago acorde con la renta líquida gravable establecida en la declaración de renta del año 2015.

Inicialmente, el asunto fue repartido al Juzgado Treinta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., el que mediante proveído del 1 de julio de 2020¹, decidió declarar su falta de competencia en razón a la cuantía y remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta, el cual por auto del 11 de febrero de 2021² declaró que carecía de competencia por el factor territorial para conocer de la demanda y remitió el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, siendo asignado el conocimiento por la oficina de apoyo judicial al Despacho Tercero de esta Corporación³ el 2 de marzo de 2021.

Como quiera que la demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

¹ Fls. 91-97 "ActuaciónJuzgadoRemite".

² Archivo "06autoqueremite".

³ Archivo "09ActaReparto".



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

Auto admite la demanda
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Gentil Pascuas Sabogal
Demandado: UGPP
Rad. : 18-001-23-33-000-2021-00052-00

3.- DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor **GENTIL PASCUAS SABOGAL** contra **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP-**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que una vez ejecutoriada la presente decisión, preste toda la colaboración requerida por la Secretaría de este Tribunal, a fin de surtir la notificación personal de la demanda, y el envío de los traslados a la parte demandada y al Ministerio Público de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5° y 7° de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada OMAR TRUJILLO POLANIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.507.855 de Florencia Caquetá., y T.P. No. 201.792 del C. S. de la Judicatura para que actúe en los términos del poder conferido visto a folio 17 al 18 del cuaderno principal del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

Auto admite la demanda

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: Gentil Pascuas Sabogal

Demandado: UGPP

Rad. : 18-001-23-33-000-2021-00052-00

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Magistrado

Elaboró: M.A.B.Q/M.A.S.P

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **5ebbace5be199fac1f41f8ee7356abfcc62e92559cd84ea3f818dd2049978c11***

Documento generado en 08/03/2021 03:38:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00499-01
DEMANDANTE : ALLIANZ SEGUROS S.A
DEMANDADA : NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO : ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO No. : A.I. 13-03-130-21

Teniendo en cuenta que la apelación presentada en contra de la sentencia de primera instancia, con fecha del 30 de junio del 2020, fue interpuesta con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, se dará aplicación al régimen de transición previsto en el artículo 86 de esta ley.

En virtud de lo anterior, al encontrarse reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A, sin la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

DISPONE:

Admitir el Recurso de apelación propuesto por la parte Demandada, en contra de la Sentencia del 30 de junio del 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, mediante la cual accedió las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34df259e7f7b1abd1b60c5aecf3f6bcad83c6c891e914dd2af09070f5cc91265

Documento generado en 08/03/2021 12:12:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2014-00017-01
DEMANDANTE : MARÍA DEL PILAR PERDOMO GARCÍA
DEMANDADA : MUNICIPIO DE FLORENCIA
ASUNTO : ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO No. : A.I. 12-03-129-21

Teniendo en cuenta que la apelación presentada en contra de la Sentencia de primera instancia, con fecha del 24 de junio del 2020, fue interpuesta con anterioridad a la entrada en vigencia la Ley 2080 de 2021, se dará aplicación al régimen de transición previsto en el artículo 86 de esta ley.

En virtud de lo anterior, al encontrarse reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A, sin la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

DISPONE:

Admitir el Recurso de apelación propuesto por la parte Demandada, en contra de la Sentencia del 24 de junio del 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

232391352fbb6b6febd13d36dc65ca958aa1562a533e97fcdd4e859fabb8b084

Documento generado en 08/03/2021 12:11:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>